

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1048/2018

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

**Sentencia** que desestima la impugnación del PAN y **confirma** la determinación de la Sala Regional Toluca en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-109/2018, en la que, a su vez, se rechazó la pretensión de nulidad de la elección planteada por rebase al tope de gastos, por ende, validó los resultados del cómputo; la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Peribán, Michoacán, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla encabezada por la candidata independiente Dora Belén Sánchez Orozco.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	5
III. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA .....	5
IV. TERCERA INTERESADA .....	8
V. ESTUDIO DEL FONDO .....	9
Apartado preliminar: Materia y metodología de estudio.....	9
<b>APARTADO I. Indebido análisis estructural y metodológico de la determinancia en la causa de nulidad de la elección por rebase al tope de gastos.</b> .....	10
<b>APARTADO II. Planteamientos en relación con el análisis específico de la determinancia.</b> .....	18
VI. RESUELVE .....	24

## GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Peribán, Michoacán.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Juicio de revisión:</b>	Juicio de revisión constitucional electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> Secretariado: Isaías Trejo Sánchez y Ernesto Camacho Ochoa. Colaboró. Erica Amezcua Delgado y Cruz Lucero Martínez Peña.

## SUP-REC-1048/2018

<b>OPLE:</b>	Instituto Electoral de Michoacán.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Toluca/Sala Regional/Sala responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

### I. ANTECEDENTES

#### A. Elección y resultados.

**1. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Peribán, Michoacán.

**2. Jornada electoral.** El primero de julio,<sup>2</sup> se llevó a cabo la jornada electoral.

**3. Cómputo municipal.** El cuatro de julio, el Consejo Municipal del OPLE en Peribán, Michoacán realizó el cómputo municipal de la elección referida, cuya votación final obtenida por los candidatos fue la siguiente:

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	2,759	Dos mil setecientos cincuenta y nueve
	192	Ciento noventa y dos
	2,675	Dos mil seiscientos setenta y cinco
	2,039	Dos mil treinta y nueve
	83	Ochenta y tres
 <b>Dora Belén Sánchez Orozco</b>	2,886	Dos mil ochocientos ochenta y seis
Candidatos no registrados	4	Cuatro
Votos nulos	471	Cuatrocientos setenta y uno

<sup>2</sup> Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
Votación total	11,109	Once mil ciento nueve

Al finalizar el cómputo, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla ganadora, encabezada por la candidata independiente Dora Belén Sánchez Orozco, dado que los resultados fueron los siguientes.

Coalición	Votación	Diferencia de votos
 Dora Belén Sánchez Orozco	2,886	127 votos
	2,759	

## B. Impugnación sobre el rebase de tope de gastos.

**1. Resolución de irregularidades detectadas en los informes de campaña.** El seis de agosto, el Consejo General del INE emitió la resolución<sup>3</sup> respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña, en Michoacán, en la que, entre otros aspectos, estableció la existencia de rebase del tope de gastos de campaña por parte de la candidata independiente Dora Belén Sánchez Orozco.

No.	Conclusión	Monto involucrado
12.15_C14_P1	El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña, por un monto de \$16,200.65	\$16,280.65

**2. Recurso de apelación ante Sala Regional Toluca.** Inconforme, la candidata independiente interpuso apelación ante la Sala Regional.<sup>4</sup>

**3. Sentencia en el recurso de apelación.** El veinticuatro de agosto la

<sup>3</sup> Identificada con la clave **INE/CG1132/2018**

<sup>4</sup> El recurso de apelación quedó radicado en el expediente ST-RAP-48/2018.

Sala Regional **confirmó** la determinación del INE sobre el rebase de tope de gastos de campaña de la candidata independiente. **Dicha resolución no se impugnó.**

### **C. Cadena impugnativa sobre la validez de la elección**

**1. Juicio de inconformidad local.** En desacuerdo con los resultados y la validez de la elección, el diez de julio, el PAN presentó, ante el Consejo Municipal, demanda de juicio de inconformidad<sup>5</sup>, en el que el Tribunal local **confirmó** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de los integrantes del Ayuntamiento.

**2. Juicio de revisión. Sentencia actualmente impugnada.** En desacuerdo, el primero de agosto, el PAN promovió juicio de revisión<sup>6</sup> a fin de controvertir la sentencia local, entre otros aspectos, por el indebido análisis de los conceptos de agravio sobre nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña.

Durante la tramitación, la Sala Regional advirtió que el seis de agosto se emitió el dictamen correspondiente, por ende, se lo requirió al Consejo General, y el trece siguiente, se solicitaron informes sobre alguna apelación en su contra, lo cual fue indicado por la misma autoridad administrativa electoral.

El veinticuatro de agosto, la Sala Toluca **confirmó la sentencia local que, a su vez, validó de la elección de Peribán y desestimó la pretensión de nulidad por rebase de topes** planteada por el PAN.

Esto, al considerar, básicamente, que **si bien la candidata independiente** que obtuvo el primer lugar en la elección municipal en Peribán, Michoacán tuvo un gasto de campaña de \$246,611.08<sup>7</sup>, con lo cual **rebasó el tope de campaña** autorizado de \$230,330.43, por un monto de \$16,280.65 que representa el 7.07%, **y esto actualiza la**

---

<sup>5</sup> El cual fue radicado ante el Tribunal local con la clave de expediente TEEM-JIN-050/2018.

<sup>6</sup> Radicado en el expediente ST-JRC-109/2018

<sup>7</sup> Una vez sumado el porcentaje de impuesto al valor que incorrectamente se había excluido.

**presunción de determinancia**, finalmente, **dicha presunción quedó desvirtuada por las circunstancias del caso.**

#### **D. Recurso de reconsideración.**

**1. Demanda.** El veintiocho de agosto, el PAN interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional.

**2. Tercera interesada.** El treinta de agosto, a las dieciséis horas con treinta y un minutos, Dora Belén Sánchez Orozco compareció como tercera interesada.

**3. Trámite.** Mediante acuerdo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1048/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el que en su oportunidad lo admitió.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Toluca, al resolver un juicio de revisión.<sup>8</sup>

## **III. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA**

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración en que se actúa satisface los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, conforme a lo siguiente:<sup>9</sup>

### **1. Requisitos generales.**

---

<sup>8</sup> Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, 63, 65, párrafo 1, inciso a), 66, párrafo 1, inciso a) y 68 de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-1048/2018**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Sala Superior, y en ella consta el nombre del recurrente y la firma autógrafa de quien lo representa, la dirección de correo electrónico y el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se satisface el requisito, porque la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el veinticinco de agosto, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del veintiséis al veintiocho del mismo mes.

En ese sentido, si la demanda de recurso de reconsideración se presentó el último día, es decir, el veintiocho de agosto, es evidente su presentación oportuna.

**c) Legitimación y personería.** Se colman los requisitos, toda vez que el recurso es interpuesto por parte legítima, porque el recurrente es un partido político nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal, a quien se le reconoce dicho carácter, en virtud de que fue quien promovió en la instancia anterior.

**d) Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico dado que fue parte actora en la instancia anterior, alegando una afectación directa a su esfera de derechos derivado de lo resuelto por la Sala Toluca.

**e) Definitividad.** Se satisface el requisito, porque para controvertir la sentencia de la Sala Regional, procede de manera directa el recurso de reconsideración, sin que se advierta en la normativa electoral aplicable que se deba agotar algún otro medio de impugnación.

## **2. Requisitos especiales.**

**a) Sentencia definitiva de fondo.** El requisito está satisfecho, toda vez que el acto impugnado es una sentencia de fondo, dictada por la Sala

Toluca, en el juicio de revisión ST-JRC-109/2018, promovido por el PAN, para impugnar lo resuelto por el Tribunal local en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-050/2018, relacionado con la elección de los integrantes del Ayuntamiento.

**b) Presupuesto especial de procedencia.** En este caso se actualiza el presupuesto, porque esta Sala Superior ha sostenido que, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, el recurso de reconsideración procede no sólo ante la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, sino también cuando se interpreta de manera directa algún precepto de ésta.<sup>10</sup>

En el caso el recurrente aduce que la Sala Toluca interpretó de manera directa el artículo 41, Base VI, párrafo tercero, inciso a) de la Constitución, en cuanto a la forma en la que debe analizarse la determinancia como elemento de la nulidad de la elección por el rebase al tope de gastos de campaña.

Al respecto, esta Sala Superior de una revisión preliminar de la sentencia advierte que efectivamente la Sala Toluca interpretó de manera directa el aludido precepto constitucional, por lo que sin prejuzgar sobre rectitud en el fondo se debe examinar si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

**c) Conceptos de agravio susceptibles de modificar el resultado de la elección.** En el recurso de reconsideración se actualiza el requisito, porque el recurrente considera que la Sala Toluca realizó una inadecuada interpretación respecto al análisis de la determinancia al actualizarse el rebase de tope de gastos de campaña.

Al respecto, el recurrente considera que la responsable debió anular la elección y no desvirtuar la presunción de determinancia, al acreditarse el

---

<sup>10</sup> De conformidad con la jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

rebase al tope de gastos de campaña equivalente al 7.07% por la candidata independiente ganadora, así como la existencia de una diferencia entre el primer y segundo lugar de 1.14% de la votación (127 votos).

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales, para la procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro identificado, es conforme a derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la litis planteada.

#### **IV. TERCERA INTERESADA**

**1. Aspectos de procedencia del escrito:** Se tiene como tercera interesada a Dora Belén Sánchez Orozco, quien contendió como candidata independiente en la elección cuya validez se controvierte, que ostenta un interés contrario al promovente, puesto que la pretensión final de ésta es que se confirme la sentencia controvertida.

**2. Alegatos sobre extemporaneidad:** Por otro lado, no tiene razón la tercera interesada en cuanto a la supuesta extemporaneidad del recurso, porque parte de la premisa incorrecta de que el plazo debía contarse en horas y de momento a momento, cuando en la reconsideración ordinaria, el plazo se cuenta en días y el mismo es de tres. Siendo que el recurrente presentó su demanda dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que se le notificó, tal como se demostró en la parte de procedibilidad.

**3. Falta de requisito especial de procedibilidad.** No le asiste razón a la tercera interesada respecto a que en el caso no existe planteamiento de constitucionalidad, porque como se ha razonado en esta sentencia el recurrente plantea una supuesta indebida interpretación directa de preceptos constitucionales, lo cual es suficiente para analizar en el fondo la controversia planteada por el PAN.

## V. ESTUDIO DEL FONDO

### **Apartado preliminar: Materia y metodología de estudio.**

a. En sentencia impugnada, la Sala Toluca confirmó la local y validó la elección municipal impugnada, al desestimar la pretensión de nulidad por rebase de topes planteada por el PAN.

Esto, al considerar, básicamente, que se acreditó la presunción de determinancia, porque la candidata independiente que obtuvo el primer lugar rebasó el tope de campaña en 7.07%, y la diferencia entre 1º y 2º lugar es menor al 5%, sin embargo, dicha presunción quedó desvirtuada por las circunstancias del caso.

Con la precisión de que la Sala Regional consideró acreditado el exceso en el gasto, con base en la resolución del Consejo General que confirmó la misma Sala Regional en el recurso de apelación ST-RAP-48/2018, que a su vez, no fue impugnado ante esta Sala Superior, por lo que se considera firme.

b. En la demanda, el recurrente expone diversos conceptos de agravio, vinculados con el estudio del rebase de tope de gastos de campaña.

En sus argumentos el recurrente, en primer lugar, identifica la forma en la que la responsable analizó la causal de nulidad de la elección, y en segundo, los temas específicos con base en los cuales la responsable desestimó la presunción de determinancia, a través de las alegaciones que estimó conducentes<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> - Indebido análisis de la causal de nulidad de la elección por rebase al tope de gastos es indebido.

- Que son incorrectas las conclusiones con base en la cual la Sala Regional tuvo por desvirtuada la determinancia.

a. Existencia de conducta grave y dolosa en el rebase.

b. condiciones de igualdad respecto de gastos de campaña.

c. elementos de género en la justificación de la determinancia.

d. Igualdad jurídica entre candidaturas independientes y partidos políticos.

## SUP-REC-1048/2018

c. En atención a ello, para el estudio de los agravios se realizará conforme a la estructura y términos siguientes

APARTADO I: **Indebido análisis estructural y metodológico de la determinancia** en la causa de nulidad de la elección por rebase al tope de gastos.

APARTADO II: Planteamientos en relación con el **análisis específico de las conclusiones con base en la cual la Sala Regional tuvo por desvirtuada la determinancia.**

Lo anterior, en términos de las consideraciones que se exponen en ese orden a continuación.

**APARTADO I. Indebido análisis estructural y metodológico de la determinancia en la causa de nulidad de la elección por rebase al tope de gastos.**

### 1. Resolución.

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Toluca **confirmó la validez de la elección de Peribán y desestimó la pretensión de nulidad por rebase de topes** planteada por el PAN.

Esto, al considerar, básicamente, que **si bien la candidata independiente** que obtuvo el primer lugar en la elección municipal en Peribán, Michoacán tuvo un gasto de campaña de \$246,611.08<sup>12</sup>, con lo cual **rebasó el tope de campaña** autorizado de \$230,330.43, por un monto de \$16,280.65 que representa el 7.07%, **y esto actualiza la presunción de determinancia**, finalmente, **dicha presunción quedó desvirtuada por las circunstancias del caso.**

### 2. Planteamiento.

---

<sup>12</sup> Una vez sumado el porcentaje de impuesto al valor que incorrectamente se había excluido.

El recurrente considera que la Sala Regional realizó una interpretación indebida del artículo 41, Base VI, de la Constitución, en el que se prevé la causa de nulidad de elecciones por rebase de topes de gastos de campaña.

Al respecto, el actor considera que la Sala Regional debió tener por acreditada la determinancia de la irregularidad únicamente tomando como base la presunción constitucional respecto a la gravedad del rebase de tope de gastos, por lo que fue indebido que se expusieran argumentos para verificar la trascendencia.

En esencia el actor sostiene que si ya estaba acreditado el rebase de tope de gastos de campaña en un porcentaje mayor al cinco por ciento (5%)<sup>13</sup>, lo que procedía era la nulidad de la elección porque en la aludida norma constitucional se prevé que la determinancia se presumirá cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

### **3. Decisión.**

Es **infundado** el concepto de agravio, porque se considera conforme a Derecho el estudio que hizo la Sala Regional en relación con el concepto determinancia, porque si bien cuando se acredita el rebase al tope de campaña y existe una diferencia de votación entre el primero y segundo lugar menor al cinco por ciento, se genera la presunción de determinancia.

Este Tribunal ha considerado en la jurisprudencia del rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**<sup>14</sup> que, finalmente, dicha presunción puede ser

---

<sup>13</sup> En el caso concreto está plenamente acreditado que la candidata independiente rebasó el tope de gastos de campaña (\$230,330.33) en un porcentaje de 7.07% equivalente a \$16,280.65. También está acreditado que la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor al 5% (127 votos de un total de 11,109))

<sup>14</sup> **Jurisprudencia 2/2018**, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de febrero, consultable en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

desvirtuada por el juzgador electoral a partir del análisis de las circunstancias del caso.

#### **4. Justificación.**

##### **4.1 Marco jurídico**

En el artículo 41, Base VI, inciso a) y penúltimo párrafo, de la Constitución, se prevé que la Ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otros casos, cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.<sup>15</sup>

Esas violaciones se deberán acreditar de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que para acreditar la causa de nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña se requiere que la misma se encuentre acreditada.

Ahora bien, se ha interpretado que únicamente en los casos en que la diferencia de la votación entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, se actualiza la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección, en el entendido de que también deberán estar plenamente acreditados los restantes elementos previstos en el artículo 41 de la Constitución,

---

<sup>15</sup> Artículo 41. Base VI. [...] La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; [...] Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

imponiendo la carga de la prueba a quien aspire a desvirtuar la presunción.<sup>16</sup>

En este orden de ideas, se toma en consideración que este órgano jurisdiccional ha determinado que la presunción de determinancia es superable, cuando en el caso que se analice existan elementos de prueba que desvirtúen esa presunción *iuris tantum* de determinancia.

Así, este órgano jurisdiccional ha establecido que la determinancia como elemento de la nulidad de la elección, implica que, de conformidad con las especificidades y el contexto integral de cada caso, sea el juzgador quien determine si ese elemento se tiene o no por acreditado.

Al respecto, se deberá tomar en consideración que cuando la diferencia de votación entre el 1º y 2º lugar sea menor al cinco por ciento, la misma debe presumirse hasta en tanto no se ofrezca prueba en contrario que la desvirtúe; y que en el supuesto en que la diferencia sea mayor al porcentaje referido, la carga probatoria corre a cargo de quien haga valer la nulidad.

#### 4.2 Caso concreto

La Sala Regional consideró lo siguiente:

---

<sup>16</sup> El criterio se sostuvo al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017, del cual derivó la jurisprudencia 2/2018, que se ha mencionado y que por su importancia en análisis de este apartado se transcribe de manera íntegra: **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, **corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.**

## SUP-REC-1048/2018

En primer lugar, tuvo por acreditado el rebase, porque el INE determinó mediante el procedimiento correspondiente que la candidata independiente superó el tope establecido en siete por ciento (7.07%).

Esto, porque la violación se acreditó de manera objetiva y material, pues esa conclusión derivó de una resolución del INE,<sup>17</sup> relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos independientes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Michoacán.

Asimismo, refirió que la diferencia entre el primero y segundo lugar era menor a 5%<sup>18</sup>.

En ese sentido, la Sala Regional concluyó que al estar acreditados esos elementos reconoció la existencia de una presunción de determinancia o trascendencia de la violación al tope, pero a la vez, *precisó que existen elementos probatorios que desvirtúan la presunción de determinancia*<sup>19</sup>.

Al analizar de manera contextual la determinancia, la Sala Regional concluyó que el rebase de gastos no obedecía a una conducta grave ni dolosa; que las candidaturas independientes y partidos políticos no compiten en condiciones de igualdad respecto de los gastos de campaña; que se debía considerar que la candidata independiente pertenece a un grupo desfavorecido, por lo que se debía valorar el contexto para permitir el acceso de las mujeres a puestos y ámbitos del poder público.

En esa línea argumentativa la Sala Regional valoró que los partidos políticos y los candidatos independientes existe desigualdad material, en cuanto a acceso a prerrogativas.

---

<sup>17</sup> Identificada con la clave **INE/CG1132/2018**.

<sup>18</sup> Como se afirma en la página 78 de la sentencia impugnada.

<sup>19</sup> Foja 47 de la sentencia impugnada.

En conclusión, la Sala Regional determinó que la acreditación de la determinancia se tendrá que analizar en cada caso que sea sometido a su jurisdicción, a fin analizar si efectivamente se afectó el resultado de la elección.

#### **4.3 Determinación de esta Sala Superior.**

En el caso que se analiza el problema jurídico a dilucidar radica en la forma en la que se debe analizar la acreditación de la determinancia en aquellos casos en los que esté demostrado el rebase de gastos de campaña en un porcentaje superior al cinco por ciento (5%) y que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor también a un porcentaje del cinco por ciento (5%).

Conforme a la línea jurisprudencial señalada de esta Sala Superior en esos supuestos se actualiza una presunción *iuris tantum* respecto a la existencia de determinancia que puede ser desvirtuada con pruebas en contrario.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que fue sustancialmente correcta la forma en la que la Sala Regional analizó la acreditación de la determinancia, porque si bien estaba en el supuesto de la presunción *iuris tantum*, lo cierto es que valoró elementos contextuales del caso concreto, conforme a los cuales determinó que en el caso concreto no se debería considerar la actualización de la determinancia.

La anterior forma de analizar la acreditación de la determinancia es conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, porque precisamente se ha establecido que lo cual es acorde con la línea jurisprudencial establecida por este órgano jurisdiccional.

Así el criterio de la Sala Superior es claro que la causa de nulidad por rebase puede plantearse y debe analizarse conforme a lo siguiente:

**Supuesto A.** 1. Que exista un rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que

la misma haya quedado firme, y 2. Que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección sea igual o mayor al cinco por ciento.

En este caso, la determinancia no se presume y su acreditación corresponde a quien pretende la invalidez de la elección.

**Supuesto B.** 1. Que exista un rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme, y 2. Que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

En este caso, ante la acreditación de esos dos elementos objetivos, la determinancia como elemento subjetivo se presume iuris tantum, y en todo caso, la posibilidad de desvirtuarlo corresponde a quien pretenda desvirtuarla.

Es importante mencionar que esta Sala Superior ha establecido que, en ambos supuestos, **corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso**, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Conforme a lo expuesto, se advierte que existen cargas probatorias diversas para los supuestos en los que, acreditado el rebase, la diferencia entre el primer y segundo lugar sea mayor o menor al cinco por ciento, pero lo relevante en este caso, es que este órgano jurisdiccional determinó que en **ambos supuestos le corresponderá al juzgador de conformidad con el contexto establecer si se actualiza o no la determinancia.**

Lo anterior es acorde con el vigente derecho electoral mexicano y en especial con el sistema de nulidades, y de medios de impugnación, porque de lo contrario el juzgador electoral se convertiría en un mero aplicador automático de la Ley, siendo que en los casos que se sometan a su consideración deberá valorar la situación contextual en la que ocurrió el rebase de tope de gastos de campaña.

Así se podrán resolver casos en los que por diversas circunstancias se rebase el tope de gastos de campaña, en los supuestos previstos en la Constitución, pero si el juzgador electoral concluye de un análisis contextual<sup>20</sup> que no trasciende a la elección por las circunstancias que rodeen el caso, válidamente se puede concluir que no se actualiza la determinancia.

Esa interpretación es acorde con un sistema de acceso a la justicia en el que se privilegie la valoración de circunstancias particulares de las personas infractoras, al respecto no se debe perder de vistas que la nulidad de una elección es la máxima sanción o consecuencia por irregularidades en una contienda electoral, precisamente por ello no es suficiente que la infracción esté acreditada, sino que se debe valorar su repercusión en cada caso concreto.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior considera conforme a Derecho el criterio adoptado por la Sala Regional, precisamente, porque se enmarca en la línea jurisprudencial establecida por este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, es **infundado** el concepto de agravio del recurrente, en cuanto a que el análisis de la determinancia fue indebido, pues, en contra de lo que sostiene el recurrente, ante la presunción de determinancia, no resulta indebido que el juzgador analice los elementos contextuales del caso, para determinar si esta puede ser desvirtuada.

Una vez analizado que la forma de análisis de la determinancia es apegada a Derecho, corresponde estudiar el alcance de los planteamientos expresados particularmente con el propósito de enfrentar las consideraciones con base en las cuales la Sala Regional desvirtuó la presunción de determinancia generada inicialmente ante la acreditación de los dos elementos objetivos de la causal de nulidad por rebase.

---

<sup>20</sup> Conforme al cual se valorará el caudal probatorio y las circunstancias particulares de la persona infractora.

**APARTADO II. Planteamientos en relación con el análisis específico de la determinancia.**

**1. Decisión.**

No tiene razón el recurrente en el planteamiento con el cual pretende enfrentar la conclusión de la Sala Regional en cuanto a que existen elementos que desvirtúan la presunción de determinancia generada inicialmente ante la acreditación de los elementos objetivos de la causal de nulidad por rebase (el rebase mayor al 5% y la diferencia entre 1º y 2º menor a 5%).

Esto, porque, **en las circunstancias especiales del caso concretamente analizado**, porque carece de razón en algunos aspectos fundamentales analizados por la Sala Regional y los que se advierten del análisis directo realizado por esta Sala Superior, que resultan suficientes para respaldar dicha conclusión, principalmente, los relativos al deber del juzgador u operador jurídico de que, **conforme a la línea jurisprudencial que se ha descrito en el apartado anterior**, se analicen si existen elementos para desvirtuar la presunción de determinancia, y en concreto, las conclusiones sobre:

El análisis del monto del tope de gastos de campaña, por el monto del rebase, en sí mismo, **y en el contexto de la elección concreta**, y la trascendencia en el contexto de las circunstancias del supuesto analizado, y los aspectos que se puntualizan a continuación.

**Premisa normativa.**

Conforme a la línea jurisprudencial que se ha descrito en el apartado anterior, se deben establecer como premisa, los elementos mínimos que, **en principio, en las circunstancias del caso**, a considerar por los operadores jurídicos al analizar la presunción de determinancia por la causal de rebase de topes de campaña, conforme a lo siguiente:

**1.** El criterio orientador que, **en este contexto**, en sí mismo, genera la causa de nulidad, una vez acreditados los elementos objetivos de la

causal que genera la presunción de determinancia como elemento subjetivo, la posibilidad jurídica de desvirtuarla está sujeta a **un estándar de exigencia fuerte**, para garantizar el respeto de la hipótesis constitucional.

2. La lógica de análisis de cualquier elemento o circunstancia referencial que pudieran desvirtuar la presunción de determinancia debe partir de un ejercicio en el que toda la **carga argumentativa será para el que pretende desvirtuar** la incidencia negativa de cualquier elemento:

3. Entre los elementos referenciales del caso, para analizar la causa de nulidad, cualquier reflexión, como mínimo, deberá considerar:

a. El monto del tope de gastos de campaña deberá analizarse bajo una perspectiva que distinga: si se trata de un tope alto o elevado o si se trata de tope bajo.

La racionalidad del tope y la racionalidad del porcentaje que implica el rebase, bajo la lógica de las reglas de la experiencia y la sana crítica, reconocidos como criterios de valoración jurídica.

Esto, porque, ante la existencia de libertad configurativa en las entidades federativas para regular los topes de gastos de campaña, los montos que se fijan entre entidades federativas varían en atención a criterios territoriales, poblacionales y socioeconómicos, según los criterios que se fijan en cada estado.

Esto, sin que ello implique que se comparen los montos entre elecciones distintas ni entre entidades federativas, sino que se tome en cuenta el monto en sí fijado como tope.

b. Asimismo, tendrá que valorar el monto del rebase, en sí mismo, y en el contexto de la elección concreta.

Esto es, su trascendencia en la demarcación geográfica y circunstancias del supuesto analizado.

c. En todos los casos, el análisis concreto de los elementos con los que se pretenda desvirtuarla, también deberá partir de la presunción de determinancia y será el operador jurídico el que tendrá la carga argumentativa de superarla o desvirtuarla, conforme a los principios jurídicos mencionados.

d. También es importante valorar las condiciones de participación del candidato.

e. El parámetro que conforman los aspectos contextuales a la participación del candidato ajenos a su persona.

## **2. Determinación de la Sala Regional**

En efecto, como se mencionó, en la sentencia concretamente impugnada, **la Sala Regional Toluca confirmó la validez de la elección impugnada** y desestimó la pretensión de nulidad por rebase de topes planteada por el PAN, al concluir que, si bien se acreditaron los elementos objetivos de la causa de nulidad de la elección por rebase al tope de gastos y, por ende, se generó la presunción subjetiva de que tales irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección, finalmente, para la regional, esa presunción se desvirtúa por diversas razones.

Esto, al considerar, básicamente, que si bien la candidata independiente que obtuvo el primer lugar en la elección municipal gastó \$246,611.08, con lo cual rebasó el tope de campaña autorizado de \$230,330.43, por un monto de \$16,280.65 que representa el 7.07%, y esto actualiza la presunción de determinancia, finalmente, dicha presunción quedó desvirtuada por las circunstancias siguientes:

a. El rebase de topes no ocurrió de manera dolosa.

**b.** El monto involucrado resulta mínimo en proporción al monto total, por lo que no se afecta la equidad en la contienda.

**c.** Los partidos políticos y coaliciones compitieron con la candidata independiente en condiciones de desigualdad jurídica y material respecto del gasto de campaña.

**d.** De declarar la nulidad se afectaría un grupo desfavorecido que ha sido discriminado sistemáticamente.

### **3. Argumentación del recurrente**

En relación con tales conclusiones, **el partido recurrente, esencialmente, refiere:**

**a.** La existencia de una conducta grave y dolosa en el rebase.

**b.** Es indebida la forma en la que se subestima el monto del rebase, en especial, al compararlo con las elecciones.

**c.** Es indebida la consideración de que los candidatos independientes y los partidos políticos no compiten en condiciones de igualdad respecto a gastos de campaña, porque el recurrente considera que ello rompe con el sistema de fiscalización.

**d.** Son incorrectos los argumentos de género y la subrepresentación de mujeres en ayuntamientos de Michoacán (21.43% de munícipes en todo el estado), porque ello no es pretexto para justificar el rebase.

### **4. Determinación de la Sala Superior.**

#### **a) Rebase de tope de gastos.**

Son **infundados** los agravios, en tanto que esta Sala Superior advierte que, conforme a las circunstancias concretamente valoradas por la

## **SUP-REC-1048/2018**

responsable, no se actualiza la causal de nulidad por rebase al tope de gastos de campaña puesto que, como señaló la sala regional, en la misma se encuentran involucrados gastos en estructuras electorales.

Al respecto, el monto autorizado como tope de gastos de campaña para la elección de Ayuntamientos en el municipio de Peribán, Michoacán fue de \$230,330.43, el cuál fue excedido por la candidata ganadora en \$16,280.65.

Del gasto total, la candidata independiente erogó el 8.86% de sus gastos de campaña para el pago de representantes generales y de casilla, es decir, ascendió \$20,000.00, por lo que puede decirse que sólo se erogaron por concepto de propaganda utilitaria, eventos y demás conceptos de gasto relacionados con el período de campaña el 98.39% del tope de gastos de campaña.

El gasto por representantes generales y de casilla, no representa un factor que impacte en el voto pues atiende a una naturaleza distinta a partir de elementos como:

- No se ejerce durante la campaña electoral.
- No busca promover el voto, incluso al momento en que despliegan sus actividades los representantes, está vedado realizar cualquier acto proselitista.
- Su actividad sólo está encaminada a la vigilar las actividades desplegadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla y las circunstancias en que se desarrolla la jornada electoral.

En tal virtud, la incorporación de la causal de nulidad por rebase al tope de gastos de campaña busca garantizar la equidad en la contienda electoral, lo que sólo se afectará en la medida en que se pueda incidir en la voluntad de los ciudadanos que ejercerán el sufragio con dichos gastos.

Por tanto, en el caso resulta suficiente para confirmar el asunto que los gastos por los cuales se excedió el tope determinado, no tuvieron

incidencia directa en el resultado de la elección donde, si bien la diferencia fue mínima (1.14%), no fue afectado por el gasto de la candidata independiente en estructura electoral.

Por cuanto al resto de los agravios, resultan ineficaces puesto que, al considerarse que el gasto referido no impacta en la equidad en la contienda, de ser fundados no tendrían un impacto en la falta de acreditación de determinancia.

**b) Subestimación del monto.**

Asimismo, se consideran infundados los agravios en los que la responsable subestimó la cantidad de \$16,280.65, que representan el 7.07% del monto del rebase, respecto de lo que el recurrente aduce que se trata de una cantidad que no resulta menor, si se considera que sólo 4 de cada 100 trabajadores percibe un salario mayor a \$13,254.00, conforme a información del INEGI, aunado a que resulta incorrecta la comparación de dicha cifra con lo que el porcentaje que representa frente a los topes autorizados para otras elecciones.

Lo infundado radica en la Sala Regional, en su contexto, se refirió al monto como una cantidad menor, en relación a la magnitud del tope y no respecto de lo significativo que pudiera ser esa cantidad sobre una persona en lo individual.

De manera que la Sala Regional argumentó que, si bien el monto del rebase implica la transgresión de una regla prohibitiva, su vulneración en un grado mínimo, en realidad es una licitud atípica, incluida en la lógica de la tolerancia que existe para la actualización de una norma prohibitiva, lo cual, además, en el contexto concreto, ni siquiera es controvertido por el recurrente, y al respecto esta Sala Superior considera que, con independencia de la expresión o la figura jurídica aludida, lo relevante es que dicho análisis es válido en el contexto de que la presunción de determinancia puede ser desvirtuada mediante los elementos inicialmente referidos.

c) Inoperancia de los planteamientos sobre la intencionalidad en la actualización del rebase.

Adicionalmente, cabe precisar que el recurrente no enfrenta debidamente algunas de esas consideraciones en las que fundamentalmente se sustentó la conclusión de la responsable.

Lo anterior, por la insuficiencia argumentativa de la recurrente para enfrentar adecuadamente todas las premisas que sustentan las conclusiones o elementos de valoración con forme a los cuales se desvirtuó la presunción de determinancia, deben quedar firmes y, por tanto, sustentar el sentido del fallo.

Esto, fundamentalmente, porque si bien, en general, la demanda del recurrente, como se anticipó, se desarrolla bajo una línea discursiva en la cual se transcriben algunas de las partes fundamentales de las conclusiones y consideraciones de esa parte de la ejecutoria y enseguida se expresan argumentos orientados a cuestionarlos, el análisis revela que los recurrentes no cuestionan debidamente las consideraciones en las que se funda la decisión de la responsable.

Por lo expuesto y fundado, se

## **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**